



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.870

"ÁLVAREZ, MANUEL
IGNACIO S/ QUEJA
EN CAUSA N° 91.957
DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL,
SALA IV".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.870-Q, caratulada:
"Álvarez, Manuel Ignacio s/ Queja en causa n° 91.957 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 11 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Plata que condenó a Emanuel Ignacio Álvarez a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, al reprocharle la autoría responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, y por su comisión en lugar despoblado (v. fs. 1/4 vta.).

II. En oposición, el doctor Guillermo Germán Niedfeld -defensor particular- dedujo queja (v. fs. 40/43).

III. La vía directa resulta inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal,

///

luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el carril de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En la presente, si bien la parte acompañó copias del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, del decisorio adverso y la cédula de anoticiamiento a la defensa particular (v. fs. 7/11 vta. y fs. 1/5 vta. respectivamente) omitió hacer lo propio en relación a la notificación del imputado, cuestión que impide analizar la tempestividad de la queja en trato. Es que conforme el plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles) la presentación de la vía directa sería extemporánea (v. cédula diligenciada el 20-XII-2018, a fs. 1 vta. y cargo fechado el 5-II-2019, a fs. 43). Dicha conclusión no se ve conmovida por la mera afirmación de la parte en el acápite II de la vía directa a partir de la afirmación que la misma ha sido interpuesta en tiempo y forma, y con la adjunción de las copias requeridas "para tener por cumplidos todos los requisitos de procedibilidad" (fs. 40 vta., primer párrafo).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja interpuesta por el defensor a favor de Manuel Ignacio Álvarez (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de los honorarios



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.870

profesionales del doctor Guillermo G. Niedfeld por la
tarea desempeñada ante esta instancia (art. 30, ley
14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°838